

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

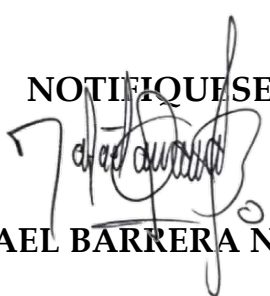
Sogamoso Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse a la solicitud presentada por la accionante en memorial radicado el 17 de septiembre hogaño, y una vez cumplido el requerimiento del juzgado, se establece que en efecto el aquí alimentante Luis Nova, falleció el 18 de agosto de 2020, sin embargo es de entenderse que si bien es cierto y a voces de la jurisprudencia traída por la actora en este caso la sentencia de Tutela T 506 de 2011, en algunos casos pese a la muerte del mencionado alimentante la obligación alimentaria continua, también lo es que es aquella misma manifestación quien nos orienta que para que ello suceda esta tiene que ser reclamada a los herederos del deudor,

Es por lo anterior que este despacho no encuentra institución legal o jurisprudencial alguna, a efectos de que se le sigan cancelando los alimentos decretados a la aquí accionante, los cuales provenían de la pensión del de cujus, derecho que se extingue igualmente con su fallecimiento a menos que a ella o a un tercero le correspondiese conforme a las normas de la sustitución pensional, es por lo anterior que el despacho no accede a los pedimentos de la actora y en consecuencia dispone NEGAR los mismos.

Por lo anterior y de continuar su derecho como antes se menciona deberá iniciar las acciones legales pertinentes, sea ante la entidad que encargada de la pensión del causante o ante los herederos del mismo.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 023, Hoy 06 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO
Secretaria

Hoy primero (1º) de octubre de dos mil (2020), paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso de Sucesión No. 2005-00106, del causante RAFAEL MARIA PUENTES SALCEDO, informando atentamente que se presentó el trabajo de partición.

La Secretaria,

MARIA ETELVINA VEGA CHAPARRO

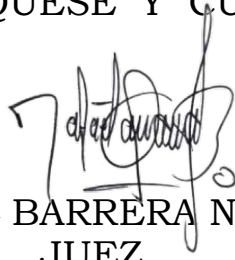
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Las interesadas reconocidas en este proceso de sucesión a través de su Apoderado Judicial, allegaron el trabajo de partición.

Ante lo anterior y para mejor proveer considera el Juzgado que es procedente correr traslado del mismo.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el Art. 509 del C. G. del P. córrase traslado a las interesadas reconocidas en esta sucesión, del trabajo de partición elaborado y presentado por su Apoderado Judicial abogado HENRY ORLANDO CEPEDA IBAÑEZ, por el término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



RAFAEL BARRERA NUÑEZ
JUEZ

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICO POR ANOTACION EN ESTADO
No. 023 de hoy 6 de octubre de 2020. Hora 8 a.m.**

La Secretaria,

MARIA ETELVINA VEGA CHAPARRO

Hoy primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020), paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso de Sucesión No. 2006-00031, el cual ha regresado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, donde se encontraba surtiendo un recurso de apelación.

La Secretaria,

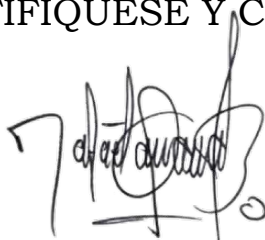
MARIA ETELVINA VEGA CHAPARRO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en providencia de fecha quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020).

En firme este auto, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda según lo ordenado por el Superior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



RAFAEL BARRERA NUÑEZ
JUEZ

*EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICO POR ANOTACION EN ESTADO
No. 023 de hoy 6 de octubre de 2020. Hora 8 A.M.*

La Secretaria,

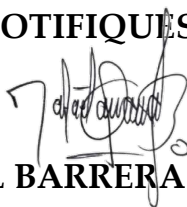
MARIA ETELVINA VEGA CHAPARRO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020)

De la aclaración al trabajo de partición presentada, se pone en conocimiento de los interesados por el término de cinco (5) días a efectos de que se verifique el mismo, una vez cumplido el término anterior ingrése al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 023, Hoy 06 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020)

A efectos de resolver el anterior recurso de reposición interpuesto contra el proveído de fecha 14 de septiembre de 2020, por medio del cual se requirió se coadyuve por la actora sobre la entrega de dineros a su apoderada, la cual se dice por aquella ya se encuentra autorizada por el despacho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En atención a las breves argumentaciones de la apoderada, necesario se torna observar que la autorización de entrega que se alega ya se encuentra ejecutoriada se refiere, aquella se entendía para dineros anteriores a ella, y que sin embargo atendiendo que de los dineros que ahora se trata no son los mismos antes reclamados y además nos encontramos en diferente situación a la autorización de aquella por cuenta de la pandemia mundial y que se itera se trata de dineros de menores, necesario se torna la ratificación por parte de la actora para que dichos dineros sean entregados a su abogada, por lo cual se dispone:

NO REVOCAR le proveído de fecha 14 de septiembre de 2020 por lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 023, Hoy 06 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Reunidos los requisitos formales se dispone ADMITIR la solicitud de la LIQUIDACIÓN de la SOCIEDAD CONYUGAL de NUBIA MARTINEZ contra su ex consorte señor MANUEL ENRIQUE ROJAS NOVOA, en la forma y términos señalados por el artículo 523 del Código General del Proceso.

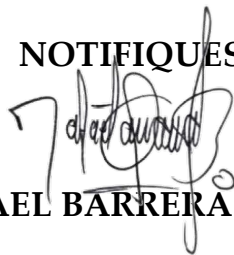
Se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del art. 523 del Código General del Proceso.

Procédase a notificar a la demandada conforme los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la Dra. LUZ STELLA PLAZAS GUIO en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido por la parte actora.

Secretaria remita con destino al Centro de Servicio Oficina Judicial, el presente auto a fin de que surta compensación en los términos de la circular N. 066 del 15 de junio de 2005 junto con los Acuerdos 1472, 1480 y 2667 del 2002 y 2944 del 2005, para que mediante reparto sea ABONADO A ESTE JUZGADO EL PROCESO de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez (3)

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 023, Hoy 06 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO

Secretaria

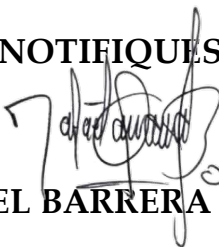
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Se reconoce personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES en calidad de apoderado judicial del señor MANUEL ENRIQUE ROJAS NOVOA en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

De otra parte se niega la solicitud de desistimiento tácito presentado como quiera que el presente trámite ya se encuentra terminado mediante sentencia debidamente ejecutoriada; igualmente se niega el levantamiento de las cautelas adoptadas como quiera que ya se encuentra en trámite demanda de liquidación de sociedad conyugal entre los ex consortes y ante este mismo despacho judicial.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez (3)

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 023, Hoy 06 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO

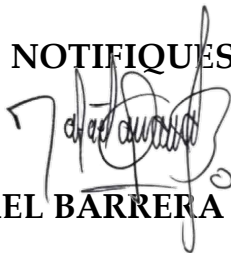
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la actora, se establece que los inmuebles de los cuales se solicita su aseguramiento o cautela ya fueron objeto de medida cautelar que en la actualidad se encuentra vigente, tal y como da cuenta el auto de fecha 27 de mayo de 2019 obrante en el cuaderno de medidas cautelares del proceso de divorcio que cuenta con igual radicado que el que hoy nos convoca, por lo cual se rechaza tal requerimiento.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez (3)

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 023, Hoy 06 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO

Secretaria

Hoy veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso de SUCESION de la causante LYLIA RICO HERNANDEZ, radicado bajo el No. 2019-00164, para resolver lo pertinente.

La Secretaria,

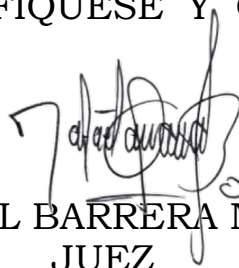
MARIA ETELVINA VEGA CHAPARRO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Los abogados CARLOS ALFONSO RICO CARVAJAL y RAFAEL ANTONIO ARIAS PLAZAS, Apoderados Judiciales de los interesados reconocidos en este proceso de sucesión, en escrito que antecede solicitan que mediante auto se indique la identificación de las herederas MAGNOLIA RICO VARGAS y SONIA ESPERANZA RICO CARVAJAL, quienes mediante auto de fecha dieciocho (18) de agosto del cursante año, fueron designadas como representantes legales ante la DIAN para adelantar conjuntamente todas las diligencias.

Ante lo anterior, y para todos los efectos legales que correspondan adelantar ante la Dirección de Impuestos Nacional DIAN, téngase en cuenta que las designadas como representantes legales se identifican así: MAGNOLIA RICO VARGAS, con C.C. No. 52.126.035 de Bogotá y SONIA ESPERANZA RICO CARVAJAL, con C.C. No. 46.351.603 de Sogamoso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



RAFAL BARRERA NUÑEZ
JUEZ

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICO POR ANOTACION EN ESTADO
No. 023 de hoy 6 de octubre de 2020. Hora 8 a.m.**

La Secretaria,

MARIA ETELVINA VEGA CHAPARRO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la parte actora, este despacho debe manifestar en principio que es claro el art. 523 en su inciso 3º del C. G del P., en establecer que el término de traslado dado para esta clase de procesos es de diez (10) días sea si se notifica por estado si es dentro de los 30 días siguientes a la sentencia de divorcio o de manera personal si es después de aquel término, por lo cual, no existe para este despacho que en ello, es auto que se reclame se aclare sea confuso.

Ahora bien y en efecto existe incongruencia entre lo ordenado respecto a la notificación ordenada al demandado conforme los arts 291 y 292 de la misma normatividad y el decreto de emplazamiento, y es por ello que este despacho en atención a la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia que expone que los autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes se dispone:

- 1.- Dejar sin valor ni efecto el inciso 3º del auto de fecha 21 de septiembre de 2020 y las acciones que de ello se desprendan.
- 2.- Mantener incólume las demás determinaciones adoptadas en auto de fecha 21 de septiembre de 2020.
- 3.- Tener este proveído como parte integral que el que se aclara.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 023, Hoy 06 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020)

De la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, por secretaría procédase a correr el traslado respectivo conforme lo reglado en el art. 110 del C.G. del P.

Una vez aprobada la misma si es del caso se resolverá sobre el levantamiento de las cautelas adoptadas.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 023, Hoy 06 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO

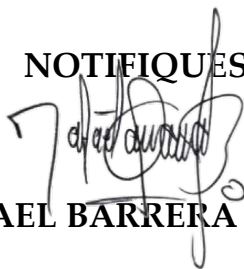
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020)

De la liquidación de costas presentada, por secretaría procédase a correr el traslado respectivo conforme lo reglado en el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 023, Hoy 06 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO

Secretaria

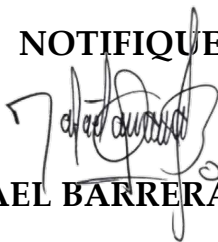
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020)

No se tiene en cuenta lo manifestado por el señor Román Armando Rincón Montañez, como quiera que no acredita la calidad de profesional de derecho, requisito indispensable en esta clase de trámites a efectos de ostentar el derecho de postulación.

De la liquidación de costas presentada, y como quiera que no se presentó objeción alguna se dispone su aprobación.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 023, Hoy 06 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO

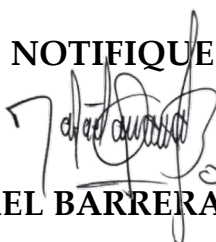
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020)

De la liquidación de costas presentada y corrido el debido traslado al no presentarse objeción alguna se dispone su aprobación.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 023, Hoy 06 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO

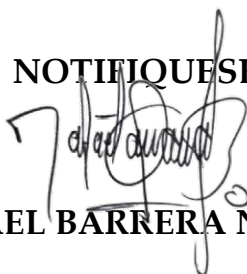
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo solicitado en el memorial allegado por el señor Defensor de Familia suscrito ante este Despacho Judicial se dispone ordena que se OFICIE nuevamente a COMPARTA EPS en iguales términos a los ordenados en auto de fecha 16 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 023, Hoy 06 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandante descorrió las excepciones en tiempo.

En atención a lo anterior se dispone FIJAR el día **catorce (14) del mes de octubre del año 2020 a las 02:00 de la tarde**, para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

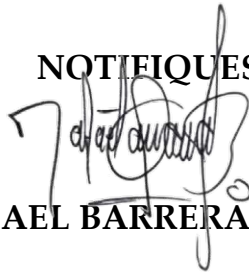
PARTE DEMANDADA

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación

de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso.

Se requiere a las partes y sus apoderados allegar con dos (2) día de antelación a la fecha de la audiencia fijada los correos electrónicos donde serán vinculados a la audiencia virtual señalada.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 023, Hoy 06 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO

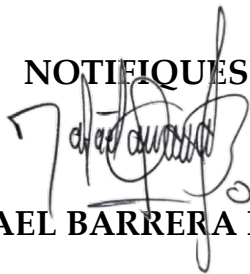
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Cumplido los emplazamientos de ley, se designa de la lista de auxiliares de la justicia como Curador Ad Litem para que represente al demandado HERNAN SIERRA PATIÑO, a la Dra. ROSMERY MORALES ACEVEDO quien puede ser notificado en la Calle 14 No. 10-51 Oficina 116 o los correos electrónicos rosmerymoralesa@gmail.com o moralesabogadosyasoc@gmail.com. LIBRESE OFICIO.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 023, Hoy 06 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO

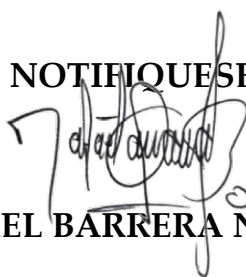
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo solicitado en memorial allegado el 29 de septiembre de 2020, se itera al apoderado suscribiente que debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 14 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 023, Hoy 06 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO

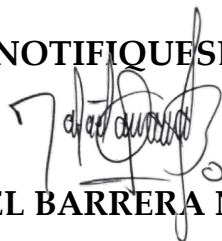
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que no existe prueba de la asistencia de las partes a la toma de muestra de ADN última decretada se fija como nueva y última fecha para ello el día veintisiete (27) de octubre de 2020, para lo cual por secretaría líbrense los OFICIOS del caso y comuníquese lo decido a los interesados

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 023, Hoy 06 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO

Secretaria

Hoy tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso de Sucesión No. 2019-00314, de la causante ERNESTINA GALVIS DE GONZALEZ, para lo pertinente.

Secretaria,

MARIA ETELVINA VEGA CHAPARRO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el desistimiento presentado por los interesados reconocidos en la presente sucesión de la causante ERNESTINA GALVIS DE GONZALEZ.

Los interesados reconocidos JAIME NOE GONZALEZ AVILA, MARIA DOLORES GONZALEZ GALVIS, ERNESTO GONZALEZ GALVIS, DORIS MATILDE GONZALEZ GALVIS, PEDRO VENTURA GONZALEZ GALVIS, JOSELIN GONZALEZ GALVIS, VICTOR JULIO GONZALEZ GALVIS, NELSON ENRIQUE GONZALEZ RIAÑO, SEGUNDO ISIDRO GONZALEZ RIAÑO, CRISTIAN CAMILO GONZALEZ RIAÑO, YENNY YOHANA GONZALEZ RIAÑO, JOSE HERMES GONZALEZ VARGAS, LAZARO DIMAS GONZALEZ AVELLANEDA e ILDA ESPERANZA GONZALEZ AVELLANEDA, a través de sus apoderados judiciales, a excepción de la abogada ELIZABETH ESPERANZA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en escrito que antecede manifiestan que desisten del presente proceso de sucesión.

Ante lo anterior, considera el Juzgado que tratándose de un proceso de esta naturaleza, y de acuerdo a las normas que lo rigen el desistimiento no se encuentra contemplado como una forma de terminación para estos; las parte tuvieron su oportunidad frente al derecho de opción una vez notificados o bien pudieron y pueden liquidarlo ante notaría aportando las copias necesarias para la terminación de este trámite, que sería lo procesalmente viable, en consecuencia se niega por improcedente lo solicitado.

Igualmente la respuesta será nugatoria frente lo solicitado por la abogada ELIZABETH ESPERANZA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en cuanto ordenar a COLPENSIONES poner a disposición del Juzgado los dineros que correspondan a la causante, pues sobre los mismos no se ha solicitado ninguna medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



RAFAEL BARRERA NUÑEZ
JUEZ

*EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICO POR ANOTACION EN ESTADO
No. 023 de hoy 6 de octubre de 2020. Hora 8 A.M.*

La Secretaria,

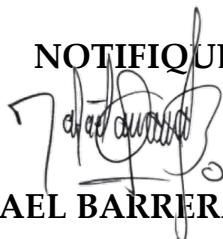
MARIA ETELVINA VEGA CHAPARRO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo solicitado en el memorial que antecede por secretaria procédase a OFICIAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FFMM - CREMIL de lo dispuesto en auto de fecha 16 de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 023, Hoy 06 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020)

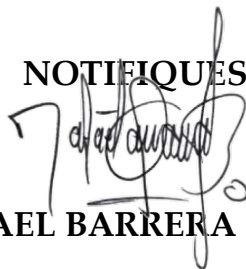
Se INADMITE la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL EN RECONVENCIÓN, para que en el término de cinco (05) días se subsanen los siguientes yerros:

- 1.- En el acápite de hechos indíquese los elementos de tiempo, modo y lugar en que se fundan las causales de divorcio alegadas y que igualmente sirven de cimiento para las pretensiones presentadas, las cuales deben estar debidamente individualizadas y numeradas.
- 2.- Exclúyase el numeral 7º del acápite de hechos, como quiera que el mismo no es sustento de las pretensiones de que trata el presente proceso de conocimiento mas no liquidatorio.
- 3.- Exclúyase el numeral 2º del acápite de pretensiones como quiera que estamos en un trámite netamente de conocimiento y no se puede presentar pretensiones liquidatorias, lo cual conformaría una indebida acumulación de ellas por tratarse de trámites diferentes.

De lo subsanado alléguese la presente demanda debidamente integrada.

Se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS PEREZ BARRERA como apoderado judicial del demandado inicial y demandante en reconvención, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez (2)

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 023, Hoy 06 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO

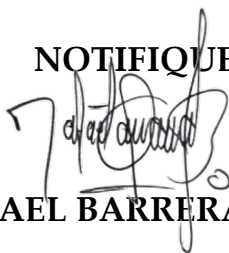
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado se notificó en debida forma y contestó la demanda en tiempo. De las excepciones de mérito presentadas se correrá traslado en el estadio procesal pertinente.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez (2)

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 023, Hoy 06 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Reunidos los requisitos de ley, se ADMITE LA DEMANDA DE LICENCIA PARA ENAJENACION DE BIENES CONTENCIOSA promovida a través de apoderado judicial por la señora GLADIS CASTELBLANCO CAMACHO en nombre y representación legal de los menores de edad ADELAIDA GUERRERO CASTELBLANCO y THOMAS FERNANDO GUERRERO CASTELBLANCO, Contra el señor JAIME FERNANDO GUERRERO.

Désele el trámite establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso y concordantes.

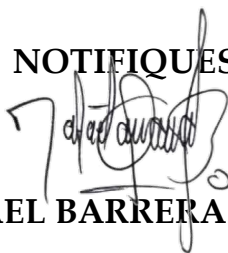
De la presente demanda córrase traslado por el término de diez (10) días.

Notifíquese personalmente a la parte demandada como lo establece los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o según lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese al señor Defensor de Familia adscrito al Despacho al igual que al Agente del Ministerio Público adscrito ante este Estrado Judicial.

Se reconoce personería al Dr. JAIME ENRIQUE GOMEZ HERNANDEZ en calidad de apoderado judicial de la accionante en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 023, Hoy 06 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma y contestó la demanda en tiempo.

En atención a lo anterior se dispone a FIJAR el día **quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

PARTE DEMANDADA

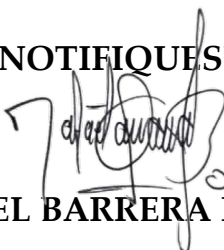
En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

De otra parte se niega el interrogatorio de parte solicitado a la menor de edad YEIMI ANDREA PEREZ RUIZ como quiera que aquella primero en su condición de menor de edad no puede ser objeto de interrogatorio alguno además de no ser parte dentro del presente trámite.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

Se reconoce personería a la Dra. ELIZABETH CARMENZA JAIMES RAMIREZ como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 023, Hoy 06 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO

Secretaria

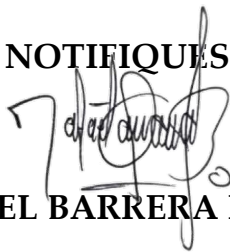
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la liquidación de crédito de la cual se corrió traslado en auto que antecede no se presenta objeción alguna y la misma se encuentra ajustada a derecho se imparte su aprobación.

Conforme lo anterior por secretaria procédase a hacer entrega de los dineros depositados en la cuenta que para ello se tiene por el despacho ya para el presente proceso, hasta el monto de la liquidación aprobada.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 023, Hoy 06 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020)

De las nuevas direcciones electrónicas informadas por el señor Defensor de Familia adscrito al despacho se agregan a los autos y se tienen en cuenta para todos los efectos legales pertinentes.

En razón a lo anterior procédase a la notificación del demandado conforme lo ordenado y de acuerdo al Decreto 806 de 2020, al correo electrónico enunciado.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 023, Hoy 06 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020)

REUNIDOS los requisitos de ley, se ADMITE LA DEMANDA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO EN RECONVENCIÓN promovido por ESPERANZA MORENO BARRERA contra el señor JAIME ENRIQUE HERNANDEZ NAVA.

Désele el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso y concordantes.

De la presente demanda córrase traslado por el término de veinte (20) días.

Previo a decretar los alimentos provisionales solicitados, manifiéstese de manera clara a favor de quien o quienes se solicitan los mismos, de ser a favor de la demandante en reconvención aportar prueba siquiera sumaria de su necesidad.

Se reconoce personería a la Dra LUZ STELLA PLAZAS GUIO en calidad de apoderada judicial de la accionada principal y demandante en reconvención, conforme al poder a ella debidamente otorgado, en los términos y para los efectos de dicho mandato.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez (2)

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 023, Hoy 06 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma y contestó la demanda inicial en tiempo, proponiendo excepciones de mérito las cuales serán de objeto de traslado en el estadio procesal oportuno.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez (2)

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 023, Hoy 06 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO

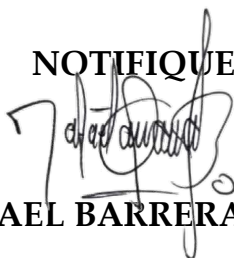
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020)

No es de tenerse en cuenta la notificación allegada, como quiera que al correo que se envía no es el personal del accionado sino de la institución penitenciaria, lo no garantiza el verdadero conocimiento que pudiese tener aquel del inicio de la presente acción, por lo cual se requiere que la misma se haga conforme los reglamentos de los arts 291 y 292 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 023, Hoy 06 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020)

REUNIDOS los requisitos de ley, se ADMITE LA DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL EN RECONVENCIÓN promovido por NANCY GALINDO MURILLO contra el señor JAHIR ANDRES RUIZ LOPEZ.

Désele el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso y concordantes.

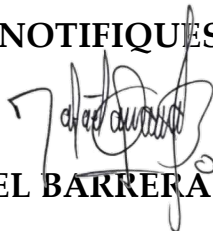
De la presente demanda córrase traslado por el término de veinte (20) días.

En atención a las medidas provisionales solicitadas se dispone:

- 1.- Autorizar la residencia separadas de los consortes.
- 2.- Fijar como cuota alimentaria provisional a favor de las menores KAREN VANESSA Y ELIETTE IVANA RUIZ GALINDO una suma igual al 50% del salario mínimo mensual legal vigente, cuantía que deberá ser consignada en el Banco Agrario a nombre de este despacho y para el presente proceso dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.
- 3.- Compulsar copias ante la Comisaria de Familia de esta localidad a efectos de que inicie el trámite pertinente de medida de protección en favor de la señora NANCY GALINDO MURILLO y sus menores hijas de ser pertinente.

Se reconoce personería a la Dra MERY FUENTES GONZALEZ conforme al poder a ella debidamente otorgado, en los términos y para los efectos de dicho mandato.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez (2)

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 023, Hoy 06 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

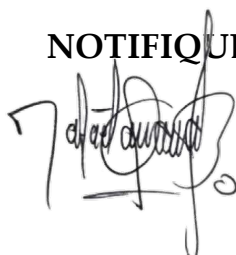
MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada principal contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, de las cuales se correrá traslado en el estadio procesal oportuno.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez (2)

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 023, Hoy 06 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

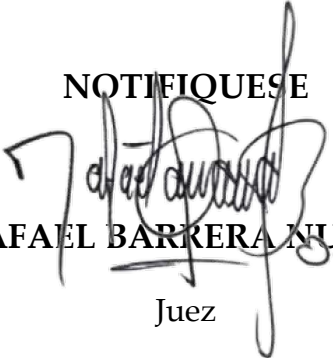
Sogamoso Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte accionada se notificó en debida forma y contestó la demanda en término, proponiendo excepciones de mérito, las cuales por secretaría debe procederse a fijar en lista conforme lo decreta el art 110 del C.G. del P..

Se reconoce personería al Dr. JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA en calidad de apoderado judicial del accionado en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte pasiva, allegado el 21 de septiembre de 2020, se le informa que a la contestación presentada se le ha dado el trámite pertinente, con la celeridad necesaria, teniendo en cuenta las cargas procesales que tiene el Juzgado y la atención de diferentes procesos que por tornarse a la virtualidad se han tenido que adecuar.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 023, Hoy 06 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Reunidos los requisitos de ley, se ADMITE LA DEMANDA DE NULIDAD DE MATRIMONIO promovida a través de apoderado judicial por los señores MIRYAM RANGEL TARAZONA, LIZETH ANDREA BLANCO RANGEL y DIEGO FERNANDO BLANCO RANGEL Contra la señora ALBA MARINA MORENO BELLO.

Désele el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso y concordantes.

De la presente demanda córrase traslado por el término de veinte (20) días.

Notifíquese personalmente a la parte demandada como lo establece los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o según lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

RAFAEL BARRERA NUÑEZ
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 023, Hoy 06 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020)

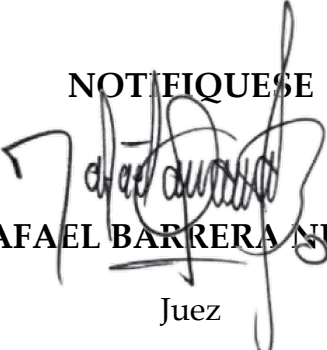
Reunidos los requisitos de ley, se ADMITE LA DEMANDA DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida a través de apoderado judicial por el señor JAIRO GUILLERMO RUIZ BAMONTE Contra los señores LAURA JULIANA RUIZ SOCHA e IVAN CAMILO RUIZ SOCHA.

Désele el trámite establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso y concordantes.

De la presente demanda córrase traslado por el término de diez (10) días.

Notifíquese personalmente a la parte demandada como lo establece los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o según lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 023, Hoy 06 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 21 de septiembre de 2020 se dispone:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado.
- 2.- Por secretaria archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 023, Hoy 06 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 21 de septiembre de 2020 se dispone:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado.
- 2.- Por secretaria archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 023, Hoy 06 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020)

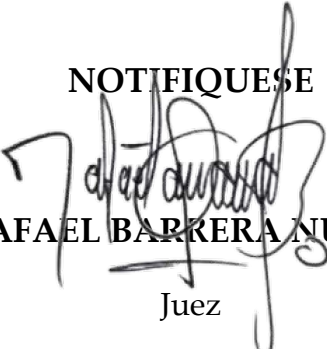
Reunidos los requisitos de ley, se ADMITE LA DEMANDA DE DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE DECLARATORIA, DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida a través de apoderado por la señora SANDRA MILENA FIGUEREDO BOLIVAR Contra JOSE ALFREDO HERRERA GONZALEZ.

Désele el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso y concordantes.

De la presente demanda córrase traslado por el término de veinte (20) días.

Notifíquese personalmente a la parte demandada como lo establece los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, concordante con el art, 8º del Decreto 806 de 2020

Previo a decretar la cautela solicitada indíquese la cuantía que equivale al inmueble objeto de la medida para así poder fijar el valor de la caución respectiva

NOTIFIQUESE

RAFAEL BARRERA NUÑEZ
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 023, Hoy 06 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a estudiar la viabilidad para asumir el conocimiento del proceso de EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurado por CARMENZA RUBIO LEGUIZAMO en contra de MANUEL ANTONIO CASTAÑEDA VALLES.

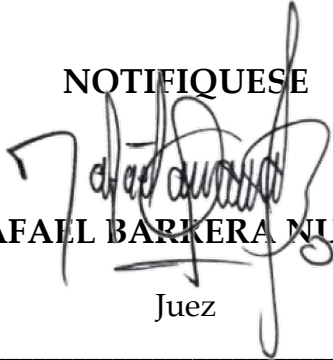
Toda vez que el título base para la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo es la sentencia de fecha 16 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso según los anexos arrimados con la demanda, y como quiera que el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual señala que “cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”, este Juzgado no es competente para conocer el presente proceso ejecutivo remitido por la Oficina Judicial.

En consecuencia el despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo de alimentos por falta de competencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir tales diligencias al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso previa las constancias de rigor

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 023, Hoy 06 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la presente demanda de Unión Marital de Hecho, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes yerros:

- 1.- Alléguese poder debidamente conferido en el cual se establezca de manera clara contra quien o quienes se debe presentar la demanda, es decir quienes deberán fungir como demandados.
- 2.- Alléguese copia del Registros Civiles de Nacimiento de la accionante señora Ana Lucia Unibio Benavides, y señores Yon Ospina Días y John Jairo Ospina Díaz.
- 3.- En el acápite de hechos, indíquese los elementos de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los mismos, y que sirven de fundamento a las pretensiones presentadas.

De lo subsanado preséntese demanda debidamente integrada.

NOTIFIQUESE

RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 023, Hoy 06 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

El señor ANTONIO GAVIDIA RIVERA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Sogamoso, actuando a través de Apoderada Judicial, ha presentado demanda de SUCESION doble e intestada de los causantes LUIS GAVIDIA MORALES e ISABEL RIVERA DE GAVIDIA, fallecidos en la ciudad de Sogamoso, el 11 de agosto de 1975 y 19 de septiembre de 2010, siendo esta ciudad su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

Del estudio efectuado a la demanda y sus anexos, encuentra el Juzgado que la misma se debe rechazar de plano por falta de competencia (Art. 90 C.G. del P.)

Revisada cuidadosamente la demanda se observa que en la misma se estima la cuantía en la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$42.166.500), por lo tanto, corresponde a una acción de **menor cuantía**.

Ante lo anterior este Juzgado no es competente para conocer de la demanda de sucesión referida, toda vez que este Despacho Judicial conoce de sucesiones de mayor cuantía (Num. 9 Art. 22 C.G.P.), la cual para el presente año, se encuentra en CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$131.670.600.00, de conformidad con lo previsto en el Art. 25 del Código General del proceso.

Así las cosas, de acuerdo a lo previsto en el Num. 4º del Art. 18 del C.G. del P. la competencia para conocer de sucesiones de menor cuantía la tienen los señores Jueces Civiles Municipales, y como el último domicilio de los causantes fue la ciudad de Sogamoso, el competente para conocer de la misma, es el Juzgado Civil Municipal (Reparto) de esta ciudad (Num. 12 Art. 28 C.G. del P.), despacho a donde se enviarán las diligencias por competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso,

R E S U E L V E :

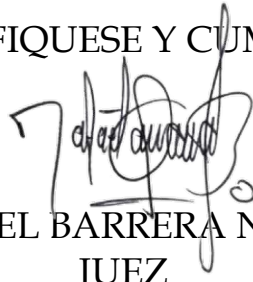
1.- SE RECHAZA DE PLANO la demanda de SUCESION de los causantes LUIS GAVIDIA MORALES e ISABEL RIVERA DE GAVIDIA,

presentada a través de Apoderado Judicial por el señor ANTONIO GAVIDIA RIVERA, por lo expuesto anteriormente.

2.- En firme este auto, envíese la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de la ciudad de Sogamoso, a través de la Oficina de Reparto. Déjense las respectivas constancias.

3.- Se reconoce y tiene a la Abogada MARIA MONICA PEREZ ALVARADO, identificada con C.C. No. 1.057.589.022 y T.P. No. 257.491, como Apoderada Judicial del señor ANTONIO GAVIDIA RIVERA, en los términos y para los efectos conferidos en el poder que se anexa a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



RAFAEL BARRERA NUÑEZ
JUEZ

*EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICO POR ANOTACION EN
ESTADO No. 023 de hoy 6 de octubre de 2020. Hora 8 a.m.*

La Secretaria,

MARIA ETELVINA VEGA CHAPARRO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a estudiar la viabilidad para asumir el conocimiento del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurado por LIDA CONSTANZA NIÑO GUTIERREZ en contra de WILFREDY YAMITH MOLANO GARCIA.

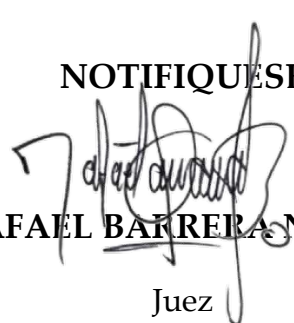
Toda vez que la disolución de la sociedad conyugal fue objeto de pronunciamiento en sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, el día 06 de diciembre de 2017, y como quiera que el inciso 1º del art. 523 del Código General del Proceso, el cual señala que: "Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos." (Subrayado fuera de texto), este Juzgado no es competente para conocer el presente proceso de reducción de cuota alimentaria proceso de reparto por la Oficina Judicial.

En consecuencia el despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de liquidación de sociedad conyugal por falta de competencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir tales diligencias al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso previa las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 023, Hoy 06 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

La señora MARIA LIGIA BARRERA PRECIADO, en calidad de cónyuge sobreviviente y los señores EDITH VIVIANA CARDENAS BARRERA, YANETH EMILSE CARDENAS BARRERA y JULIA YOVANNY CARDENAS BARRERA, en calidad de hijos, actuando a través de Apoderado Judicial, han presentado demanda de SUCESION INTESTADA del causante JULIO ENRIQUE CARDENAS MORENO, quien en vida se identificó con C.C. No. 17.546.575, fallecido en la ciudad de Bogotá el día 12 de julio de 2020, pero fue la ciudad de Sogamoso su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

Del estudio efectuado a la demanda y sus anexos, considera el Juzgado que se reúnen las exigencias de los Arts. 82, 83, 84 y 490 del C. G. del P., por tanto, se procederá a su admisión, ordenándose adelantar su trámite por el procedimiento previsto en los Arts. 487 y s.s. ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso,

R E S U E L V E :

1.- Se DECLARA ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA del causante JULIO ENRIQUE CARDENAS MORENO, quien en vida se identificó con C.C. No. 17.546.575, fallecido en la ciudad de Bogotá el día 12 de julio de 2020, pero fue la ciudad de Sogamoso su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

2.- Se reconoce a la señora MARIA LIGIA BARRERA PRECIADO, como interesada en esta sucesión en su calidad de cónyuge sobreviviente, quien opta por gananciales.

3.- Se reconoce a los señores EDITH VIVIANA CARDENAS BARRERA, YANETH EMILSE CARDENAS BARRERA y JULIAN YOVANNY CARDENAS BARRERA, como interesados en esta sucesión en su condición de hijos legítimos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

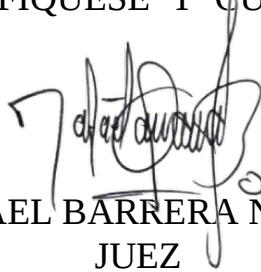
4.- Se ordena el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en esta sucesión instada del causante JULIO ENRIQUE CARDENAS MORENO, en la forma indicada en el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4.- Se decreta la confección y presentación de inventarios y avalúos de los bienes que conforman la masa sucesoral.

5.- De conformidad con lo previsto en el Art. 490 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 844 del Estatuto Tributario, infórmese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional DIAN la apertura del presente proceso sucesorio, suministrando el valor del activo y el número de cédula del causante.

6.- Se reconoce y tiene al Abogado OMAR PINZON RAMIREZ, identificado con C.C. No. 4.241.456 y T.P. No. 54.973, como Apoderado Judicial de la señora MARIA LIGIA BARRERA PRECIADO, EDITH VIVIANA CARDENAS BARRERA, YANETH EMILSE CARDENAS BARRERA y JULIAN YOVANNY CARDENAS BARRERA, en los términos y para los efectos conferidos en el poder que se anexa a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



RAFAEL BARRERA NUÑEZ
JUEZ

***EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICO POR ANOTACION EN ESTADO
No. 023 de hoy 6 de octubre de 2020. Hora 8 a.m.***

La Secretaria

MARIA ETELVINA VEGA CHAPARRO